

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDISON CLAVIJO SUAREZ
APODERADO DEMANDANTE	DR. JAIRO A. BOHORQUEZ
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICACION	54-498-40-003-2018-00954
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EDISON CLAVIJO SUAREZ**, a través de apoderado a judicial y en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

El Doctor **JAIRO A. BOHORQUEZ RIVERA**, en calidad de apoderado de **OSCAR CRISTANCHO MORALES** formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 4.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio por valor de \$ 2.00.000.00 cada una, más los intereses desde el 01 de julio de 2017 y 01 de enero de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 05 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en dos (2) letras de cambio, cada una por \$ 2.000.000.00, más los intereses de moratorios desde el 01 de julio de 2017 y 01 de enero de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante aviso conforme

lo dispone el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado OSCAR CRISTANCHO, como funcionario de INPEC. Descuentos que han sido realizados.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales, suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del Proceso, establece, que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben. actos efectos negociables,*

*certificados y títulos...* “ lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES** y a favor de **EDISON CLAVIJO SUAREZ,** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. ( \$ 4.000.000.00),** representados en dos ( 2 ) letras de cambio por valor de \$ 2.00.000.00 cada una, más los intereses desde el 01 de julio de 2017 y 01 de enero de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018..

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JESUS EMILIO LOPEZ TORRES
RADICACION	54-498-40-003-2019-00722
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JESUS EMILIO LOPEZ TORRES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREZCAMOS S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JESUS EMILIO LOPEZ TORRES**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$6.339.358.00 )**, obligación representada en un pagaré **N° 13.376.920** más los intereses moratorios desde el 22 de agosto 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N° 13.376.920** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha doce (12) de septiembre 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré: **N° 13.376.920** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JESUS EMILIO LOPEZ TORRES**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, por aviso de conformidad con el artículo 292 en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS EMILIO LOPEZ TORRES, identificado con la matrícula inmobiliaria 266-525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, sin obtener respuesta alguna. Igualmente se decretó el embargo de remanente que queden o llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo suscrito por CREDISERVIR cursante en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS EMILIO LOPEZ TORRES**, y a favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$6.339.358.00 )**, obligación representada en un pagaré **N° 13.376.920** más los intereses moratorios desde el 22 de agosto 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f16ae78d61132b11448a34a06759018bc1c211f8bbb66945089593c3ab484**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, siete (07 ) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CRISANTO CAÑIZARES PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA ORTIZ GALVAN
RADICACION	54-498-40-003-2019-00919
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **CRISANTO CAÑIZARES PACHECO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA ORTIZ GALVAN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR SEDE SANTA CLARA** representada por su director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **CRISANTO CAÑIZARES PACHECO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA ORTIZ GALVAN** , con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 3.749.522.00)**, obligación representada en un pagaré **N°201790501580**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 23 de

septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 20170501580** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré **N° 20170501580** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CRISANTO CAÑIZARES PACHECO**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANA ROSA ORTIZ, se asignó a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, como CURADOR AD-LITEM, quien se notificó, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante ANA ROSA ORTIZ GALVAN, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-45121, librándose el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

*ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CRISANTO CAÑIZARES PACHECO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ROSA ORTIZ GALVAN** y a favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 3.749.522.00)**, obligación representada en un pagaré **N°201790501580**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 23 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve ( 19 ) de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	YORGEN AREVALO AREVALO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00184-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON DOSCIECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.220.272. 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.220.272
CORREO.....	\$	29,100
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>1.249.372</b>

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS S MCTE (\$ 1.249.372 .00)**

Ocaña, 07 de diciembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**

SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	YORGEN AREVALO AREVALO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00184-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 40) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS S MCTE (\$ 1.249.372 .00)**

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,**  
**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO
DEMANDADO	JOSE RODOLFO GONZALEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00273
PROVIDENCIA	AUTO

Seria del caso de proceder este Despacho hacer entrega de los depósitos judiciales existentes, solicitados por la doctora **YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL** apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, sino se observará que las partes no han presentado la LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

**RESUELVE:**

- 1.- REQUERIR a las partes realizar la correspondiente liquidación del crédito y tener en cuenta los depósitos judiciales existentes por valor de \$ 3.939.961.00.
- 2.- Una vez efectuado lo anterior, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cef2fc8835988659b10183d0bab62c31c676ed877477fc3cd507a32f52260e**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR.MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES Y OTRO
RADICADO	544984053003-2020 00356-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Doctor **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, en calidad de endosatario en procuración de **LEONEL GUERRERO MORA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES Y LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **LEONEL GUERRERO MORA** en contra de **LUZ ELENA QUINTERO TORRES Y LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ**, por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que recae sobre la retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga la demandada **LUZ ELENA QUINTERO TORRES**, como empleada de la Rama Judicial. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Desglóse el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
<b>APODERADO</b>	MARIA ANGELA MOZO JACOME
<b>DEMANDADO</b>	HORMIGONES Y TALUDES HORTAL S.A.S.
<b>RADICADO</b>	2020-00443
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Póngase en conocimiento el contenido del certificado de tradición del bien inmueble con M. I. 300-307943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se observa que se devuelve sin registrar la medida cautelar, por cuanto en el folio de M. I. citado, se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ASTRID MILENA MOLINA CHOGÓ
<b>APODERADO</b>	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
<b>DEMANDADO</b>	JESUS GAONA IBAÑEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00215
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** a la doctora **JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL**, identificada con C.C. 37.334.088 de Ocaña y T.P No. 164.057 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JESUS GAONA IBAÑEZ** Y de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	CAROLINA ABELLO OTÁLARO
DEMANDADO	DEIBIS SUTA SUTA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00311
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial y en contra de **DEIBIS SUTA SUTA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** representada legalmente por la Doctora **LILIAN PEREA RONCO**, a través de apoderada judicial formula demanda ejecutiva en contra de **DEIBIS SUTA SUTA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ( \$ 4.956.189.88)**, representados en el pagaré **N°156913**. **B).-** Por concepto de interés corriente sobre el saldo insoluto de la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ( \$ 915.724.70)**, causados desde el 18 de julio de 2016 hasta el 12 de julio de 2021. **C).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 13 de julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **N°1568813** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiocho (28) de julio 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **N°1568813** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DEIBIS SUTA SUTA** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, conforme el artículo 291 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado DEIBIS SUTA SUTA, como funcionario del Ejército Nacional, se libró oficio sin obtener respuesta alguna. Igualmente se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado en las cuentas bancaria en diferentes entidades financieras, respondiendo los siguientes BANCOS: DAVIVIENDA, no tiene vínculo con esa entidad, FALABELLA, no tiene vinculo comercial o financiero y CREDIFINANCIERA, que el demandado no posee productos activos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento*

*de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos ...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DEIBIS SUTA SUTA** y a favor de **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** representada legalmente por la Doctora **LILIAN PEREA RONCO**, por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ( \$ 4.956.189.88)**, representados en el pagaré **N°156913**. **B).-** Por concepto de interés corriente sobre el saldo insoluto de la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ( \$ 915.724.70)**, causados desde el 18 de julio de 2016 hasta el 12 de julio de 2021. **C).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 13 de julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a84c694c9b99ed2f3e44f1a53181f64a46ab3659be50530c7fbecc97a944ad**

Documento generado en 07/12/2021 02:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ
DEMANDADO	IVAN SABBAGH ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00332-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 985.950.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

La Juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... \$ 985.950  
**TOTAL..... \$ 985.950**

**SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 985.950.00)**

Ocaña, 07 de diciembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ
DEMANDADO	IVAN SABBAGH ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00332-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 14) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 985.950.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

**La juez,**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR ALVAREZ SUAZO
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO
<b>RADICADO</b>	544984003003 2021-00338
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Recibida la información de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, donde señalan que mediante acta de fecha 04 de noviembre del 2021, aceptaron la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO con C.C. 5.470.343, señalando fecha para celebrar la audiencia de negociación de deudas para el día 13 de diciembre del 2021 a las 09:30 am.

Por lo expuesto y según lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., Efectos de la aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.* (Subrayado nuestro), por lo que conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el proceso EJECUTIVO seguido por VICTOR ALVAREZ SUAZO a través de mandatario judicial en contra de DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO, hasta cuando se nos comunique por parte de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña el resultado de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6192b6a7f01227024b6ae350251b86780d01bae671f274e6566aecbe725582**

Documento generado en 07/12/2021 02:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LEONARDO ANDRES ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ELIGIO IGNACIO BARRERA QUINTERO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00352
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **SAUL SERRANO GONZALEZ**, a través de apoderado a judicial y en contra de **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

El Doctor **LEONARDO ANDRES ARENIZ MARTINEZ**, en calidad de apoderado de **SAUL SERRANO GONZALEZ** formula demanda ejecutiva en contra de **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. ( \$ 10.000.000.00)**, representados en una ( 1 ) letra de cambio, más los intereses desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 10.000.000.00, más los intereses de moratorios desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de

2021, a través de sus correos electrónicos, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitada así : A) Embargo y secuestro del vehículo marca Toyota, de placas KBN694, color SUPER BLANCO, modelo 2011, servicio público, de propiedad de YANETH MARTINEZ LOPEZ, registrado en la ciudad de Bucaramanga, para lo cual se libró el oficio pertinente. B) El embargo y retención de las sumas de dineros que tengan a su favor los demandados **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ**, en las cuentas bancarias en diferentes entidades financieras, Se libraron los respectivos oficios, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del Proceso, establece, .que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO y YANETH MARTINEZ LOPEZ** y a favor de **SAUL SERRANO GONZALEZ** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. ( \$ 10.000.000.00)**, representados en una ( 1) letra de cambio, más los intereses desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La juez,**

  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EMEL VEGA CORONEL
<b>APODERADO</b>	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00448
<b>PROVIDENCIA</b>	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de PERTENENCIA la parte demandada la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. a través de su Gerente y Representante Legal el señor JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, solicita copias del proceso de la referencia, dado que tiene conocimiento que en este Juzgado se tramita demanda en su contra y a la fecha no tienen información de dicho proceso, por lo que con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, y dado que se dan los fundamentos de la norma en comento, se debe acceder a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. a través de su Gerente y Representante Legal el señor JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** Envíese copia de la demanda y demás documentos a través de la secretaría a la parte demandada notificada al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad [terminalocana@hotmail.com](mailto:terminalocana@hotmail.com), para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EMEL VEGA CORONEL
<b>APODERADO</b>	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00448
<b>PROVIDENCIA</b>	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

**NOMBRESE** a la doctora **MARCELA LOBO PINO**, identificado con C.C. 37.329.060 de Ocaña y T.P No. 147.497 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, siete (07 ) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	IVAN BARBOSA NAVARRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00451
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **IVAN BARBOSA NAVARRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **IVAN BARBOSA NAVARRO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MC/TE. (\$ 12.498.503.00)**, contenidos en el en el pagaré N° **051206100015061**. **B)** Por la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. ( \$ 2.025.715.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 12 de junio de 2020 hasta el 12 de diciembre del 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 051206100015061, de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, la suma de **D) OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$ 87.058.00)** por otros

conceptos establecidos en el pagaré N° **051206100015061** y además que se condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100015061, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 13 de octubre 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas contenido en el pagaré anexado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **IVAN BARBOSA NAVARRO**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo que sigue CREDISERVIR en contra del demandado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para el cual se libró oficio 2508 de fecha 28 de octubre de 2021, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título,*

o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos..*” de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **IVAN BARBOSA NAVARRO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A).- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MC/TE. (\$ 12.498.503.00)**, contenidos en el en el pagaré N° **051206100015061**. **B)** Por la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. ( \$ 2.025.715.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 6.5 puntos desde el día 12 de junio de 2020 hasta el 12 de diciembre del 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré N° **051206100015061**, de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, la suma de **D) OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ( \$ 87.058.00)** por otros conceptos establecidos en el pagaré N° **051206100015061** , hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021..

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff1ab6f8fe2ffd361fe9f8c5e543e532ed8d8ce9b3ae13f22d80cd1d9ae921**

Documento generado en 07/12/2021 02:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>APODERADO</b>	CAROLINA SOLANO VELEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADELQUI VÁSQUEZ MATOS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00460
<b>PROVIDENCIA</b>	NUEVA DIRECCIÓN

En escrito que antecede la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTA aporta una nueva dirección del demandado ADELQUI VÁSQUEZ MATOS, teniendo en cuenta que al momento de realizar la notificación al correo electrónico aportado con el escrito de demanda no pudo ser entregado, por lo que suministra una nueva dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

TÉNGASE como nueva dirección física del demandado ADELQUI VÁSQUEZ MATOS la aportada por la parte demandante, esto es, [puentesnoralba@gmail.com](mailto:puentesnoralba@gmail.com). En consecuencia de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección electrónica **la notificación correspondiente** como lo indica el Decreto # 806 de 2020 dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5577e11c609b283dae11780b26b03fa42f2c75ceb7ddcf964caab89d7af506**

Documento generado en 07/12/2021 02:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
<b>APODERADO</b>	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00476
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de M. I. 196-36204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIOFANTE GALVIZ GERARDINO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ en contra de DIOFANTE GALVIZ GERARDINO Y TANIA PINO LEAL para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 28 de octubre de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO DUEÑAS
<b>APODERADO</b>	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS
<b>RADICADO</b>	544984003003 2021-00509
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que *"el título valor (letra de cambio) allegado con la demanda es ilegible"* por lo que se le concedió el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que fuese subsanada.

Por lo anterior y habiendo transcurrido el tiempo ordenado y la parte demandante no hizo uso de él, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por FERNANDO DUEÑAS a través de apoderado judicial en contra de EDWARD SLEYDER MARTINEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
<b>APODERADO</b>	EDGAR CRUCES MEDINA
<b>DEMANDADO</b>	YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00515
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia en el término establecido, nos corresponde por reparto (de forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda de SIMULACION presentada por el Doctor EDGAR CRUCES MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir demanda de SIMULACIÓN presentada por el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, mayor de edad y en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, sin dirección electrónica y con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDA:** Notifíquese esta providencia a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste, al tenor del artículo 390 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor EDGAR CRUCES MEDINA, abogado titulado con T. P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SIGIFREDO CONTRERAS PATIÑO Y ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS
<b>APODERADO</b>	GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS DARIO CONTRERAS MEJIA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00532
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se relacionará, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de junio del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de LUIS DARIO CONTRERAS MEJIA, mayor de edad, con domicilio en esta municipalidad, sin dirección electrónica y a favor de SIGIFREDO CONTRERAS PATIÑO Y ROSAURA PEREZ DE CONTRERAS, por el capital insoluto de **A).-**

**OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).**- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de julio del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C).**- Los intereses de plazo no se tazan por no señalarse hasta que fecha fueron causados. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA